

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.450 · 1986

LEY 10.450

Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1986 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.450

DEROGADA POR LEY 11700

LEY 10450

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Registro de Extranjeros a que se refiere el artículo 182, incisos 2 y 3 de la Constitución, se formará de conformidad a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 2°. La Junta Electoral confeccionará un registro que se integrará con los extranjeros residentes en cada Municipio de la Provincia, que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y que acrediten fehacientemente su identidad, debiendo en el futuro regularizar su inscripción mediante documento nacional de identidad exclusivamente, para lo cual se establece un plazo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley. A tal efecto deberá inscribirse ante la Oficina del Registro de las Personas que corresponda, de acuerdo a su domicilio.

(*) Ley 11105 prorroga por 2 años el plazo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. La inscripción permanecerá abierta hasta la fecha que indique la Junta Electoral para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la presente ley. Debiéndose reabrir con posterioridad a cada acto eleccionario.

Vencido el plazo y durante el tiempo que la Junta Electoral determine se podrá reclamar por escrito, de las omisiones e inscripciones indebidas, ante la autoridad del Registro de las Personas donde se efectuó la inscripción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°. El Jefe del Registro de las Personas, vencido el plazo para reclamar por las omisiones o inscripciones indebidas, elevará dentro del plazo de quince (15) días, la nómina de los inscriptos y las reclamaciones a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 5°. La Junta Electoral aprobará el registro definitivo y lo publicará en la misma oportunidad que el registro electoral para las elecciones provinciales.

ARTÍCULO 6°. El registro así confeccionado tendrá carácter permanente, no requiriéndose de los ya inscriptos un nuevo acto consensual en tal sentido.

Corresponderá a la Junta Electoral mantener depurado el registro.

ARTÍCULO 7°. La emisión del voto se constatará con la debida anotación en el documento nacional de identidad. Careciendo del mismo se extenderá una constancia de la participación en el acto electoral.

ARTÍCULO 8°. Los plazos previstos en la presente ley se contarán por días corridos.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días, debiendo arbitrar los medios de darla a publicidad en todos los Municipios, y de

procurar que los extranjeros que se hubieran inscripto para las últimas elecciones estén en condiciones de hacerlo en el registro permanente.

ARTÍCULO 10. Derógase el Decreto-Ley 9985/83.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.450. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).